

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'50 »
 Anuncios para suscritores al precio de 0'10 pts. línea.
 Idem para los que no lo son 0'25 » »

Núm. 2089.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 12.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan que todavía no han remitido á este Gobierno el estado referente á cementerios reclamado por circular inserta en el Boletín Oficial núm. 2080, recordada en 19 de Junio último, lo verificarán dentro del tercero día bajo apercibimiento del máximo de la multa que autoriza la ley.

Palma 1.º Julio 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

PUEBLOS.

Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Fornalutx, Puigpuñent, Sóller, Montufri, Aleudia, Bugar, Escorca, Santa Margarita y María, La Puebla, San Antonio, Campos y Felanitx.

Núm. 13.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Edicto.—Segun lo acordado por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, esta Diputacion provincial puede disponer de dos plazas de alumnos internos en la Seccion de Capataces y obreros agrícolas de la Escuela general de Agricultura, creadas por Real decreto de 21 de Enero de 1878, debiendo recaer la eleccion en dos naturales de esta provincia, cuyos gastos de manutencion durante el tiempo que permanezcan en la Escuela correrán á cargo de la misma, costeando esta Corporacion los que ocasionen su viaje. En su consecuencia los que aspiren á obtener alguna de dichas plazas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Cuerpo provincial antes del día 20 del presente mes, debiendo probar además por medio de exámen los que se elijan que saben leer y escribir correctamente, y conocen las operaciones fundamentales de la Aritmética, sujetándose á los demás requisitos

establecidos por el art. 7.º del citado Real decreto que vá inserto á continuacion.

Art. 7.º Para obtener el título de capataz agrícola es necesario:

Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones elementales de la aritmética.

Ingresar en la Escuela con destino á los trabajos materiales de la labranza, crianza de ganados, cultivo de jardines, huertos, arbolados de adorno, y á cuantas operaciones se ejecuten en la explotacion y en las esperiencias del establecimiento.

Permanecer al servicio del mismo tres años consecutivos, empleando el primero en los trabajos de cultivo y recoleccion, y en el cuidado de los animales de labor y renta, el segundo en los de huertas, jardin y viveros, y el tercero en los de quesería, colmenar, bodega y demás industrias agrícolas de la explotacion.

Palma 1.º Julio de 1880.—El Vice-Presidente de la C. P.—Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 14.

ALCALDIA DE SELVA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Casa Cansistorial á los efectos de reclamacion, por término de cuatro dias, á contar desde la publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, pasados los cuales no será atendida ninguna reclamacion.

Selva 30 de Junio de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 15.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El repartimiento de la Contribucion Territorial para el próximo año económico de 1880-81 estará espuesto al público en esta Secretaría, á efectos de desagravio, por término de cuatro dias á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pollensa 30 de Junio de 1880.—El Presidente.—Bartolomé Bosch.—El Secretario, Miguel Capillonch.

Núm. 16.

AUDIENCIA

DE PALMA DE MALLORCA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL

DE CÓDIFICACION. (1)

La ley de Enjuiciamiento criminal en el art. 375, de donde está tomado, expresa que las partes podrán recusar á los peritos *expresados en las listas*; y despues, al designar el término para la recusacion, le cuenta desde la entrega de la lista, lo cual demuestra que han hecho en el artículo una supresion y una enmienda, cuyos fundamentos desconoce la Comision, porque la verdad es que en las listas de festigos que han de acompañarse al proponer la prueba deben figurar, segun queda dicho, los nombres y circunstancias de los que como peritos designe cada parte. Estas listas son las que deben entregárseles respectivamente, y por eso la referencia de la ley de Enjuiciamiento á la entrega de esas listas para contar el término se esplica perfectamente, lo cual no sucede con la referencia á la del *escrito* en que se designe el nombre del recusado, porque la designacion debe hacerse en las listas, sin que en la ley se haga mencion de ese *escrito* en que el artículo supone ha de designarse el nombre del recusado.

Deben por lo tanto redactarse los dos primeros párrafos del art. 843 en los términos siguientes: «Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 624.

«La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que contenga el nombre del recusado.»

(1) Véase el Boletín n.º 2088.

Art. 845. No debía tampoco haberse traído á la Compilacion el artículo 845, que si bien necesario en la ley de Enjuiciamiento con relacion al juicio oral, carece de aplicacion práctica en nuestro actual procedimiento.

Dice así el artículo: «El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio. Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el capítulo 2.º, título 3.º de este libro.»

Este artículo no está en aquella ley en el cap. 2.º del tít. 3.º, libro 2.º, que trata de las pruebas, sino en el título 1.º, que trata de la calificacion del delito; y se comprende perfectamente, porque segun dá á conocer su contexto, tiene por objeto evitar que fuera necesario suspender el juicio oral cuando llegare el caso de practicar la prueba, mandando al efecto que el Tribunal (el del partido) adopte las precauciones necesarias para que la prueba pudiera practicarse oportunamente; precaucion conveniente, porque desde que se proponía la prueba, hasta que en el juicio oral y público se practicara, trascurriría tiempo que convenia evitar se prolongara de nuevo por la suspension del juicio oral.

Y es de tal modo evidente que esta era una medida de prevision solo aplicable á ese juicio, que el mismo artículo da por una parte la razon de la disposicion, que es la de que *no resulte la necesidad de suspender el juicio*, y por otra manda ejecutar las diligencias en la forma establecida en el cap. 2.º título 3.º, que es la prescrita para el juicio oral y público ante los tribunales de derecho.

Además carece de aplicacion á nuestro actual Enjuiciamiento criminal ese art. 845, porque con arreglo al art. 6.º de la ley de 18 de julio de 1870, que

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm. de orden.	Nombre de los compradores.	Su domicilio.	Finca Embargada.	Procedencia.	Núm. del Inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos aduadados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Palma 30 de Junio de 1880.—El Jefe de la Intervencion, Salvador García Roca.—V.º B.º—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

es el 835 de la Compilacion, cuando alguna de las partes lo solicita, el Juez recibe la causa á prueba y manda practicar la que estima útil; y por consiguiente, procediendo desde luego á practicarla, no tiene necesidad de adoptar disposicion alguna para poder practicarla oportunamente.

Eso estaba perfectamente ordenado con relacion al Tribunal de partido, á quien se imponía el deber de preparar lo necesario para que la prueba pericial pudiera hacerse en el juicio oral sin necesidad de suspenderle.

Debe, pues, desaparecer de la Compilacion el art. 845, y tenerse por no puesto en ella.

Art. 849. Despues de prescribir en el art. 848 cuándo ha de dictarse auto declarando conclusa la causa y traerla á la vista con citacion de la parte, trascribiendo el art. 11 de la ley de 11 de Junio de 1870, dispone el art. 849 lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyera oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportuno, bajo su responsabilidad.» En la tabla de correspondencia aparece tomado este artículo del mismo que el anterior; pero ni en el art. 11 de la ley de 18 de Junio ni en otro alguno de ella se encuentra semejante disposicion.

En la regla 12 del art. 51 del reglamento provisional es donde se halla establecido que «dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el Juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad, en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones.

«Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente. Con arreglo á esa disposicion declarada conclusa la causa, el Juez mandará citar á las partes, si no estimaba necesario subsanar algun defecto sustancial para determinar mejor; pues de juzgarlo necesario, la citacion para sentencia no se hacía hasta despues de ejecutado lo que para mejor proveer mandaba.»

Era, pues, evidente que entre la declaracion de conclusa la causa y la citacion para sentencia, la ley autorizaba el auto para mejor proveer; y sin necesidad de detenerse ahora á demostrar que esto no estaba en armonía con el espíritu que informa la ley de 11 de Setiembre de 1820, es incompatible en la actualidad con la disposicion clara y terminante de la ley de 18 de Junio de 1870, en su art. 11, que es el 848 de la Compilacion, pues en él se dispone que, devuelto el proceso por la última de las personas á quienes se entrega para defensa, dicte auto el Juez declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista, con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo posible.

Si esta, que es la última disposicion y la vigente, exige que todo eso se mande en un mismo auto, no puede considerarse en observancia la regla 12 del art. 51 del reglamento, que

hacia objeto de diferentes providencias lo que ahora debe serlo de una solo.

Y de tal modo aparece esto indudable, que el art. 849 de que se trata, comienza diciendo: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,» lo cual significa que lo que en él se dispone no impide ó sirve de obstáculo para que el Juez acuerde las diligencias ó pruebas que para mejor proveer estime; y esta modificacion del artículo 11 de la ley de 18 de Junio no está consignada en parte alguna.

Conviene, pues, que se suprima el art. 849.

Art. 852. El art. 852, que expresa como han de redactarse las sentencias, hay que sustituirlo con otro tomado de las disposiciones vigentes, pues ha sido copiado del artículo 18 de la ley de 18 de Junio de 1870, que está derogado por el art. 87 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es al que se acomoda y ajusta hoy la redaccion de las sentencias. Debe, pues, redactarse el art. 852 en la forma siguiente:

«La sentencia se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en «Resultandos» numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.º Se consignarán tambien en párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Considerando»:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiere estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y á la declaracion de querrela calumniosa.

Quinto. En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren co-

metido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito, si tuvieran relacion con este por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando los reos fueren condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por vía de sustitucion y apremio para el pago de multas. No podrán gozar de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.»

En este art. 852 se prescribe que en la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de octubre de 1853, cuyas disposiciones se insertan en el mismo artículo, lo cual ha dado lugar á que algunos sostengan que está ya derogado; pero la Comision, léjos de participar de esa opinion, profesa la contraria, por las consideraciones que expone brevemente.

Los que sostienen la derogacion establecen como fundamento único de ella que, ya se califique de *ley penal ó de procedimiento*, está derogado dicho Real decreto por el art. 626 del Código penal, que declara derogadas todas las leyes penales generales anteriores á su promulgacion, y por la disposicion final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la misma derogacion de todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubiesen dictado reglas de *Enjuiciamiento criminal* para los Jueces y Tribunales del fuero comun. Sin embargo, á juicio de la Comision, el espresado Real decreto no tiene carácter de la ley penal ni de procedimiento criminal.

Es pura y simplemente una gracia que concedió el Rey, cuya prerogativa, en la época que lo hizo, no tenía en ley alguna dictadas reglas para su ejercicio.

El preámbulo del real decreto demuestrá que está inspirado por la frecuencia de los casos en que imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos dias de prision, y hasta una simple multa, el procesado no obstante habia estado ya de hecho muchos meses, y aun años enteros, en la cárcel, sufriendo, por consiguiente,

mayores privaciones que las correspondientes á la expiacion que merecía su culpa.

Reconociase que el dogmatismo científico puede sostener que las penas deben ser irremisibles y que la prision preventiva no pertenece á esta clase, y en la imposibilidad de establecer la antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de la prision sufrida, se buscó la forma de realizarla, haciéndolo, como en el preámbulo se dice, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones, empero, que demandan las novedades introducidas en nuestra legislacion penal, y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer por las vías legales el grave mal que se lamentaba.

En el mismo art. 2.º se da á la concesion su propio nombre, pues expresa que no podrán gozar de la Real gracia otorgada por el decreto los que expresa á continuacion.

No puede estar más claro que lo que se hizo por aquel Real decreto fué conceder la rebaja ó abono de condena á los sentenciados á penas correccionales en quienes concurrieran las circunstancias que expresaba, hasta tanto que por la promulgacion de un Código de procedimiento criminal desapareciera el grave mal que se trató de remediar por medio de esa concecion general. Nadie puso en duda entonces la legalidad de aquella medida, que fué sin contradiccion aplicada hasta la promulgacion de la ley de Enjuiciamiento criminal. Desde entonces ha surgido la duda acerca de si por ella había quedado sin efecto aquel real decreto.

El Código penal de 1870 declara en el art. 25 que no se reputarán penas la detencion y la prision preventiva de los procesados, sobre lo cual ya había dicho el Código de 1850 en su artículo 22, como lo había hecho el de 1848 en el mismo artículo, que no se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, y hasta el mismo decreto en su preámbulo reconocía que la prision preventiva no lo es; cabalmente por eso la mitad del tiempo de prision se otorgaba como Real gracia de rebaja en la condena, abonándole para el tiempo de cumplimiento de ella.

La ley de Enjuiciamiento criminal había servido de sólido fundamento para que pudiera considerarse que había llegado el término de duracion de la gracia porque fué concedida, segun queda indicado, hasta que un Código de procedimiento criminal hiciera desaparecer los males que ocasionaba el sistema de procedimiento seguido entonces en el Enjuiciamiento criminal si se hubiese observado con el juicio oral y público en única instancia ante los Tribunales de derecho, porque el juicio ante los Tribunales de partido llamados á conocer de los delitos de pena correccional habria tenido una breve terminacion, desapareciendo los términos probatorios del plenario y la segunda instancia en las Audiencias.

La ley de Enjuiciamiento criminal revela en sus disposiciones que aspiraba á que la instruccion del sumario de confiado al Juez instructor habia de quedar terminada durante un mes, y para cuando trascurriera ese tiempo sin haberlo terminado adoptó las medidas que contienen los artículos 235

y 236 de la misma ley. Pero tan plausible propósito quedó defraudado, porque el mismo Real decreto á cuya continuacion se publicó esa ley, contiene una regla 3.ª que dispone que las causas por delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Apesar de la publicacion de la ley, el procedimiento continuó siendo el mismo, los jueces de primera instancia conocen de la causa durante toda ella, así del sumario como del plenario, con una segunda instancia de que conocen las Audiencias.

Las reglas de la lógica son inflexibles: el real decreto de 9 de octubre de 1853 concedió la real gracia de abono de la mitad del tiempo de prision para el cumplimiento de su condena á los que fuesen sentenciados á penas correccionales, teniendo para ello en consideracion el grave mal que ocasionaba con sus dilaciones el sistema de procedimiento criminal, mientras por una nueva ley no se les hiciera desaparecer. Es así que aquel procedimiento criminal continúa, que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal no le ha hecho desaparecer, porque al publicarla se ha mandado que continúe en observancia aquel procedimiento; luego como consecuencia precisa se deduce que no puede considerarse derogada una disposicion que tiene por objeto remediar el mal producido por ese mismo procedimiento, que está hoy en observancia, como lo estaba cuando el Real decreto fué dictado, y por eso la Comision no considera que esté derogada por ley alguna una disposicion que no es ni de carácter penal ni de carácter procesal, sino una real gracia concedida por el Rey cuando podia hacerlo, mientras esté vigente el sistema de procedimientos que entonces se observaba y que ahora continúa todavía observándose.

Art. 856. En el art. 856, donde dice 853 dirá 852, por estar equivocada la referencia.

Art. 860. El art. 860 dispone que «procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.» Este art. está tomado del 796 de la ley de Enjuiciamiento eriminal; pero se han suprimido en él las palabras siguientes: «ménos en las de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.» La Comision desconoce por qué se ha hecho esta supresion que hace desaparecer una excepcion que no puede dejar de existir respecto de esos juicios, supuesto que contra las sentencias del Tribunal Supremo no se dá recurso alguno.

Hay, por lo tanto, que conservar esa parte suprimida y añadir al artículo, si bien con una enmienda, que en vez de decir ó su Sala segunda se diga tercera, porque si bien cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento criminal conocia la Sala segunda de causas criminales, ahora solo conoce de recursos de casacion; siendo la Sala tercera la que conoce en única instancia de las causas que designa el art. 17, redactado con arreglo al decreto del Ministerio Regencia de 27 de enero de 1875.

Art. 861. El párrafo primero del artículo 861 dice: «Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales;» y el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde procede el artículo, decia *Tribunales de derecho.*

Esos Tribunales eran, con respecto á la ley orgánica, las Salas de lo criminal de

las Audiencias y los Tribunales de partido, que hoy no existen; pero en cambio, los Jueces de primera instancia conocen en segunda de los juicios sobre faltas, y contra la sentencia que en ella dictan no há lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley con arreglo al art. 1.018 de la Compilacion y á lo que dispone el 954 de la de Enjuiciamiento criminal. Debe, pues, redactarse el párrafo con que empieza el art. 861 en estos términos: «Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

Art. 863. Como consecuencia de la anterior redaccion dada al art. 861, hay que poner en armonía con ella la del artículo 863, que dice así: Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 861 cuando dada la calificación de los hechos que apareciesen en la sentencia el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia;» y debe decir *la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiese.*

Art. 867. Debe suprimirse el art. 867, que carece por completo de aplicacion.

Dice así: «El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de for-

ma contra las resoluciones expresamente designadas en la ley.»

El art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, en lugar de las palabras *resoluciones expresamente designadas en la ley*, decia: *resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.*

La disposicion así redactada se contraia á casos determinados, mientras que redactada como está en la Compilacion carece de esa forma concreta, que no permite conocer su referencia. Bien es verdad que no la tiene, en razon á que en la Compilacion no figuran aquellos cuatro artículos, porque no es posible darles cabida en ella.

Esos artículos establecian que podia interponerse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la parte del auto en que se rechazara ó denegara la práctica de las diligencias de prueba que se hubiese pedido se practicasen desde luego por temor de que no se pudieran practicar en el juicio oral (art. 571) contra la falta de citacion de los procesados para el juicio oral, si la parte no citada no compareciera (artículo 579), y contra la resolucion del Presidente del Tribunal que en el juicio oral no permitiera que el testigo contestase á preguntas capciosas, sugestivas ó imperitinentes (art. 625). Despues el art. 632 designaba la manera de preparar el recurso.

(Se continuará.)

Núm. 18.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	8	7	15	2	1	3	18	»	»	»	»	»	»	»	18

Palma 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	1	1	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	»	»	»	2	»	1	»	1	3
9	2	»	»	1	»	»	»	»	1
10	1	»	»	»	1	»	»	1	1
	5	»	»	5	5	2	1	8	13

Palma 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud de providencia de diez y nueve del que rige, se saca á pública subasta por término de treinta días una casa situada en la villa de Santa María y calle denominada de *Son Dols*, que consta de planta baja y un piso de dos vertientes con un pequeño cercado, y linda por la derecha entrando con casa y corral de Andrés Bestard (a) Fornés, por la izquierda con la de los herederos de Miguel Ordinas y por el fondo con corral de D. Mariano Conrado y se halla justipreciada en la cantidad de dos mil trescientas treinta y tres pesetas. Esta finca pertenece á los menores Miguel, Matías, Margarita y Francisca Mesquida y Moragues, y se vende á instancia de su curador testamentario Jaime Mesquida y Mercadal y de María Frontera y Llabrés, viuda, para con su producto satisfacer cierto préstamo y otras obligaciones de responsabilidad del padre y marido respectivo Pedro José Mesquida y Mercadal y queda señalado para su remate el treinta de julio próximo entrante á las once de la mañana ante el Juzgado municipal de dicha villa de Santa María, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, como bienes de menores.

2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa de dicho Juzgado municipal el diez por ciento del precio en que se halla tasada la finca, sin cuya circunstancia no serán admitidos como postores.

Y 3.ª Que los gastos de remate, los de traspaso de la propiedad ó sea otorgamiento de la escritura de venta y demás inherentes serán de cargo del comprador.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos ochenta. Gregorio García de Leaniz.—Pedro Gazá.

Núm. 20.

En virtud de providencia de este Juzgado de veinte y cinco del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte días el dominio útil de una porción del íntegro predio el Fangar, conocida con el nombre el «Ullastrar», y otra adjunta del propiamente dicho Fangar, citas en el término municipal de la villa de Campanet, que componen unidas la extensión de 140 cuarteradas, equivalentes á 99 hectáreas, 44 áreas, 36 centiáreas y 576 milésimos, siendo sus linderos empezando al Norte y dando la vuelta por el Oeste el n.º 103 con que vá señalada en el plano de dicha total finca la porción de Pedro Pons, el 102 de Juan Pons, y el 101 de Juan Campomar y Miguel Pericás, mediante camino, el 119 de D.ª Juana Ana Crespi, el 139 de Margarita Pons, el 165 de D. Francisco Capó, el 172 de don Jaime Gamundi y el 173 del Sr. Conde de Montenegro: los predios Can Capellé, Gayeta petit, Gayeta gran, Son Ferragut, Son Cladera y Subach por el Sur; el predio Casellas al Este; y al

Norte remanencias del mismo predio Fangar, señalados en el plano con los números 148 y 157, de los cuales no se ha otorgado aun escritura, y con las porciones números 146, 145 y 124 que son propias de D. Francisco Bisquerra, y se hallan justipreciados en junto en la cantidad de ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas. Esta finca procede de la herencia del difunto D. Pedro Montaner y se vende á instancia de D.ª Leonor M.ª Forteza y otros para satisfacer las deudas contraídas por el mismo, quedando señalado para su remate el día 29 de Julio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, en la inteligencia que los que pretendan presentarse como postores tendrán que depositar inmediatamente después de aprobado el remate, el 10 por ciento del precio porque lo obtuviere, siendo también de su cargo los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Pedro Gazá.

Núm. 21.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte días una casa y corral número ciento treinta y tres, calle mayor de la villa de Llummayor, que se halla dividida en dos partes, una que es la perteneciente á Bartolomé Sastre y Contestí, linda á la derecha entrando con casa y corral de Julian Cardell, á la izquierda con la otra parte de casa, y por el fondo con corral de la casa de Jaime Salvá, cuya parte de casa correspondiente á dicho Bartolomé Sastre, que se pone á pública subasta está justipreciada en mil quinientas pesetas, y se vende para con su producto hacer pago á Gregorio Carbonell y Monserrat de lo que le resulta en deber para cuyo remate queda señalado el diez de Junio próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que dicha parte de casa se halla afecta á la servidumbre de uso y habitación constituida á favor de Lorenzo Sastre y Salvá padre del ejecutado, y que en consecuencia el comprador no entrará en posesorio y disfrute de la referida casa hasta después de ocurrida la muerte del mismo Lorenzo Sastre y Salvá.

2.ª Que si la casa resultase afecta á la prestación de algún censo se descontará este á razon del siete por ciento si se presta á particulares, y si al Estado al tipo que tiene establecido para su redención.

3.ª Que serán de cuenta del comprador los gastos de subasta, remate y demás inherentes al traspaso.

4.ª Que para hacer postura á la parte de casa que se subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio; cuyo depósito se devolverá en seguida al que no resulte ser rematante.

Palma siete de Mayo de mil ocho-

cientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 22.

D. Pedro Odon Mut y Salvá, Juez Municipal de la villa de Llummayor, partido judicial de Palma provincia de las Baleares.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal por renuncia del que la desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial se anuncia por medio del presente á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro el plazo de quince días, contados desde el en que éste se publique en el Boletín Oficial, acompañando los documentos prescritos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1875.

Llummayor 30 Junio de 1880.—Pedro Odon Mut.—Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 23.

El Intendente militar del distrito de las Baleares.

Hace saber: que debiendo contratarse la extracción de dos mil metros cúbicos de piedra arenisca dura para sillería y mampostería de la cantera situada en la meca superior de la Mola, á la inmediación del telégrafo óptico, con destino á los trabajos de la fortaleza de Isabel 2.ª en Mahon y su transporte á la inmediación de la obra que se indique, se convoca á una pública licitación simultánea que tendrá lugar ante esta Intendencia, sita en la calle de San Cayetano n.º 3, y la Comisaría de guerra de Mahon, Intervencion del Material de Ingenieros de la misma plaza, el día veinte y nueve de julio próximo venidero á las once de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultades que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio, llevando un sello de guerra, y se presentarán en pliegos cerrados, formuladas con estricta sujeción al modelo que se expresará á continuación, debiendo acompañarse á las mismas el tallon que acredite haber hecho el proponente, el depósito de dos por ciento por importe del valor que represente la oferta en la Caja de la Administración económica de esta Provincia ó Depositaria de Rentas del partido de Menorca.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate ó representados por apoderado con poder bastante que deberán exhibir al Tribunal para dar las esplicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptación del remate presentando además á dicho Tribunal su cédula personal.

Regirá para el acto de la subasta el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción aprobada por Real orden de 3 de junio siguiente.

El precio límite que servirá de tipo para la subasta, es el de diez y seis pesetas por cada metro cúbico.

Palma 28 de junio de 1880.—José Fernandez Costa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la extracción y transporte de dos mil metros cúbicos de piedra arenisca du-

ra para sillería y mampostería para las Obras de la fortaleza de Isabel 2.ª, se comprometo á su cumplimiento en todas sus partes, obligándose á verificar este servicio al respecto de tantas (en letra) pesetas el metro cúbico; y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 24.

D. Carlos Villalonga y Vega-Verdugo, Alférez de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi tercer y último edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del Laud que cargado con cuarenta y tres bultos de tabaco de contrabando fué apresado por la Escampavía *Costante* dia veinte y cuatro de Marzo último, en la Costa N. E. de esta Isla y punto denominado *La Esplanada*, aguas de Alcudia, á fin de que y en el término de diez días se presenten á esta Comandancia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 30 Junio 1880.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S.—Juan Francisco de Vives, Srio.

Núm. 25.

JUNTA DIRECTIVA

DEL COLEGIO NOTARIAL DE PALMA.

Se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos que restablece el artículo 7.º del Reglamento general del notariado, la notaría vacante en la villa de Santany, partido judicial de Manacor, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes, presenten en la Secretaría de esta Junta, las solicitudes que deberán elevar á aquel centro directivo, dentro el plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 30 Junio de 1880.—El Decano, Cayetano Socías.—P. A. de la J. D. Gaspar Sancho Srio.

Se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento General del notariado, la notaría vacante de la villa de Sanseñallas, partido judicial de Inca, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes, presenten en la Secretaría de esta Junta las solicitudes que deberán elevar á aquel centro Directivo, dentro del plazo de 30 días naturales á contar desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 30, Junio de 1880.—El Decano, Cayetano Socías.—P. A. de la J. D. Gaspar Sancho Srio.

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.